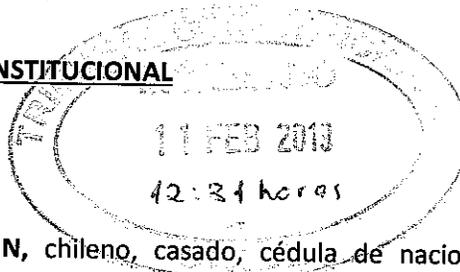


EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita inmediata suspensión del procedimiento laboral que se indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



GUSTAVO ARMANDO LOBOS MARIN, chileno, casado, cédula de nacional de identidad N° 6.641.633-K, en su calidad de Alcalde y Representante Legal de la **MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI**, según acreditaré en un otrosí de esta presentación, con domicilio para estos efectos en O'Higgins 40, Comuna de Quemchi, Región de Los Lagos, a S.S.E., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás pertinentes, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la inaplicabilidad del artículo 1 inciso 3° y el artículo 485, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en la gestión pendiente que paso a señalar.

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a los autos Ingreso Laboral **Rol: 5-2019**, sobre **Recurso de Nulidad Laboral** caratulados "**MUÑOZ MUÑOZ ALBA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI**", pendiente ante la **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT**.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se desarrollarán a continuación, la aplicación de los citados preceptos legales se contraponen a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de nuestra carta fundamental, y así ha sido declarado por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en requerimiento ROL N° 3.853-2017, por lo que solicito a S.S., Excma., se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, se declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- La denunciante de autos con fecha 04 de junio del año 2017, interpuso denuncia por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión al despido y daño moral, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE**

QUEMCHI, solicitando se declare la existencia de vulneración de garantías fundamentales establecidas en el art. 19 N° 4 y 16 de la Constitución Política y del art. 2 del Código del Trabajo, se ordene cese de los actos vulneradores de derechos fundamentales, y constitutivos de acoso laboral, y al pago de las indemnizaciones legales del artículo 489 inc. 3° del Código del Trabajo, o lo que el tribunal estime, que se condene al pago de indemnización de perjuicios por daño moral o la que el tribunal ordene que se ordene el reintegro inmediato de la demandante a la Ilustre Municipalidad de Quemchi, que la Municipalidad emita un comunicado disculpándose con la actora, que se ordene a la demandada a asistir a un curso de derechos fundamentales impartido por la Dirección del Trabajo, y al pago de las costas.

Esta parte, solicito el rechazo de la acción, entre otras razones, pues no existió despido ni vulneración alguna, sino que, por una Acto Administrativo formal la Municipalidad, de conformidad al inciso primero del artículo 148 de la ley N° 18.883, consideró que existía salud incompatible con el desempeño del cargo, por haber hecho uso la demandante de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. Por ello, la Municipalidad de Quemchi actuó conforme a la ley, y a la jurisprudencia administrativa uniforme de la Contraloría General de la República, contenida entre otros en los dictámenes N° 71.328 de 2016, N° 47.349 de 2016, N° 60.342 de 2014, entre otros.

En la referida contestación a la demanda, señalamos que la Municipalidad actuó, además, conforme a lo resuelto por este Tribunal Constitucional en **sentencia rol N° 2.024-11-INA, de 2012**, especialmente en sus -considerandos sexto y noveno-, que declara que los “órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua” (artículo 28, inciso primero, de la Ley N° 18.575); y “Que, de esta forma, no merece reproche alguno el criterio adoptado..., que permite declarar vacante un cargo público por salud irrecuperable o incompatible con el cargo de quien lo desempeña, pues, si ello ocurre, el funcionario afectado no podrá desempeñar en absoluto la función y tareas inherentes al mismo, o bien, lo hará de modo deficiente, por lo que no es razonable que ocupe un cargo cuya provisión por una persona idónea es necesaria para el cumplimiento de la función pública”.

2.- Sin embargo, la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018 y rectificada con fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Letras de Ancud acogió parcialmente la demanda intentada, declarando la existencia de lesión de derechos fundamentales distintos a los denunciados, específicamente, se fundó en supuesta vulneración del artículo 19 N° 1 de la CPE, ordenó al pago de la suma de \$20.000.000 como medida de reparación del artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, y rechazó en todo lo demás el libelo pretensor, entre otras pretensiones, rechazó la reincorporación de la denunciante al servicio.

3.- Que con fecha 03 de enero de 2019, la parte demandante y demandada interpusieron en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Ancud, recursos de nulidad, los que se encuentran pendiente, con decreto autos en relación, para ser incluida en la tabla de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Ingreso Laboral Rol: 5-2019.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según lo señalado por el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 79 de la Ley 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, o por una de las partes de tal gestión, como es el caso.

En el caso de autos, quien suscribe el Requerimiento de Inaplicabilidad, es demandada, y parte recurrente y a su vez, recurrida, en el Recurso de Nulidad deducido ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto, cuestión que consta en Certificado y documentos que acompaño en un Otrosí de esta presentación.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

1.- Tanto el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución de la República, y las normas pertinentes que en caso indicaré de la Ley N° 19.997, Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los siguientes requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal:

- a) La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- b) Que la aplicación de un precepto legal impugnado, pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto:
- c) Que la impugnación esté fundada razonablemente; y
- d) Que se cumpla además los demás requisitos señalados por la ley.

1.a). GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL:

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 81 de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que señala *"el requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución"*, en el caso que nos ocupa, se encuentra pendiente de resolución el Recurso de Nulidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol de ingreso N° 5-2019, caratulado **"MUÑOZ MUÑOZ ALBA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI"**.

Dicho recurso, fue interpuesto en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Ancud, de fecha 19 de diciembre de 2018 y rectificada con fecha 20 de diciembre de igual anualidad, que –por error-

acogió parcialmente la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión al despido y daño moral deducida por la demandante ante el Juzgado de Letras de Ancud, Rol T-9-2017, caratulada "MUÑOZ MUÑOZ ALBA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI".

1.b). APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO, QUE PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO

En el presente requerimiento, se solicita declarar inaplicables al caso concreto, por inconstitucionales, el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, y el artículo 485 del mismo Código, en relación con dicho artículo primero.

En el inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo señala que *"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente (Funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación) se sujetarán a las normas de este código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos"*.

A su vez, el artículo 485 del Código citado, referente al procedimiento de Tutela Laboral, expone *"El procedimiento contenido en este párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos, los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador."*

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantía a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este párrafo, que se refiera a los mismos hechos".

En este sentido, las normas legales citadas precedentemente, esto es, el artículo 1 inciso tercero, y artículo 485, ambos del Código del Trabajo, aplicadas al caso concreto, dada la interpretación que han efectuado los Juzgados del Trabajo, Cortes de Apelaciones, y la Excm. Corte Suprema, **vulneran** lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de nuestra carta fundamental, extendiéndola a funcionarios públicos y municipales, como es el caso, por las razones que pasaré a señalar.

APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTIÓN PENDIENTE, DEL PRECEPTO IMPUGNADO:

La aplicación de las normas impugnadas en el presente recurso, resultan decisivas en la resolución pendiente y eventual fallo del recurso de nulidad en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, esto, en razón de que las citadas disposiciones han servido de base y como fundamento respecto del pronunciamiento de una serie de resoluciones judiciales dictadas por Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que estos han entendido que lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo habilitaría a los jueces de la instancia a dar aplicación supletoria al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del Código Laboral, por considerar que dicho procedimiento no es contrario a las normas estatutarias especiales que rigen a los funcionarios de la Administración de Estado, sea centralizada o descentralizada.

En este sentido, se han pronunciado distintas sentencias de la Excm. Corte Suprema que, conociendo recursos de unificación de jurisprudencia, han determinado la competencia de los Juzgados Laborales para conocer y fallar demandas de tutela de derechos fundamentales incoadas por funcionarios públicos, a partir de las sentencias de 30 de abril de 2014, en causa Rol N° 10.972- 2013, caratulado "BUSSENIUS con CENTRAL NACIONAL DE ABASTECIMIENTO", y basándose en los mismo argumentos, la resolución de 21 de octubre de 2014, en causa Rol N° 3515- 2014, caratulada "POBLETE CON MINISTERIO PÚBLICO".

De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto la decisiva aplicación que han tenido los preceptos legales impugnados, toda vez que su errada interpretación y aplicación por los tribunales del Trabajo, y superiores del Poder Judicial, han facilitado la condena al Estado, y de los Órganos pertenecientes a su Administración central o municipalidades, en razón de acciones de tutela de derechos fundamentales interpuestas más allá o al margen de la regulación contemplada, por la existencia de los estatutos jurídicos especiales, que regulan las relaciones funcionarias del Personal de la Administración del Estado y de las Municipalidades. Así, estas denuncias están siendo conocidas por la justicia Laboral, que aplica las normas del Código del Trabajo, en circunstancias de que carece de la competencia necesaria como en derecho corresponde.

1.c). IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE

Conforme al artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este requerimiento de inaplicabilidad debe encontrarse

razonablemente fundado, exigencia que se cumple con la relación de los hechos realizada precedentemente, y la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizará a continuación.

1.d). DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE:

1.d.1).- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. -

El artículo 7 de nuestra Constitución Política señala textualmente, lo que sigue:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Esta disposición consagra el **Principio de Legalidad**, el que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El **Principio de Juridicidad** ha sido definido por la doctrina como: “la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho”.

Por tanto y según lo señalado para que la actuación de los órganos del Estado sea válida, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que sus integrantes hayan sido regularmente investidos, es decir, que el nombramiento se haya efectuado conforme a la Constitución y a la ley.
2. Que los integrantes de los órganos actúen dentro de la órbita de su competencia o esfera de atribuciones legales. Las atribuciones están establecidas en la Constitución, ellas las señala y sólo puede hacerse lo que ésta y las leyes complementarias permiten.
3. Que las atribuciones se ejerzan con los resguardos formales que las leyes prescriben, es decir, que se respeten las formalidades exigidas.

Por su parte el artículo 1 del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo, expone que:

“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

El mismo artículo 1 en su inciso 3, que es objeto de requerimiento de inaplicabilidad en la presente acción, dispone que:

*“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los **aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.***

De la exposición de normas transcritas precedentemente es posible señalar que la errónea interpretación y aplicación del inciso 3 del artículo 1 del Código del Trabajo, lleva a sostener la errada tesis de que los tribunales laborales serían competentes para conocer y dar aplicación al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del citado Código, en todas aquellas situaciones de no aplicación del Código del Trabajo, incluyendo a funcionarios públicos y municipales.

La tesis de la competencia a la que hacemos mención, sostenida por nuestro Poder Judicial, se desarrolla en base a las normas cuya inaplicabilidad se solicita por este requirente, entendiéndose acreditado por las cortes respectivas que los derechos protegidos por el procedimiento de tutela del artículo 485 del Código Laboral, serían:

- 1) Materias no reguladas por los estatutos generales y especiales en cuestión;
- 2) No contrarias a estos últimos.

De esta manera, se considera erróneamente por los sentenciadores la procedencia del proceso de tutela en las causas sometidas a su conocimiento, respecto de funcionarios de la Administración del Estado sometidos a un estatuto jurídico especial, completo y suficiente.

LA INCOMPETENCIA, Y RELACIÓN CON LA SITUACIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA EX FUNCIONARIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI:

La sentencia pronunciada por el Juez de Letras de Ancud, respecto de acción de tutela deducida por doña ALBA NORA MUÑOZ MUÑOZ, incurre en el error de hacer aplicable el artículo 420 del Código del Trabajo, en cuanto a atribuirse competencia para aplicar, conocer y resolver un procedimiento de tutela laboral incoado por una ex FUNCIONARIA MUNICIPAL, cuando a todas luces, esto es de conocimiento y por ende, de la competencia del Órgano Contralor, quien puede y debe resolver los asuntos planteados por funcionarios públicos.

En este sentido podemos destacar que los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, son imperativos y vinculantes para los organismos sometidos a su fiscalización, como sucede con las Municipalidades, obligación que encuentra su fundamento en los artículos 6, 7 y 98 de la Constitución Política de la República; artículo 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y artículos 1, 5, 6, 9, 16 y 19 de la Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, por lo que su incumplimiento implica una infracción a los deberes funcionarios, consecuencia de lo expuesto, la Corporación Edilicia frente a un pronunciamiento de la Entidad Fiscalizadora debe respetarlo.

El artículo 420 del Código del Trabajo, dispone que *"serán competencia de los juzgados de letras del trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales..."*

Es necesario señalar que, a juicio de este recurrente, no se dan en la especie los requisitos exigidos por dicho artículo, en cuanto el vínculo jurídico existente entre las demandantes y mi representada no obedece a una relación laboral, toda vez que la demandante se desempeñaba como funcionaria pública, (Administrativo de la Municipalidad de Quemchi), lo que corresponde a un órgano de la Administración descentralizada del Estado, como lo son los municipios. Además, el vínculo que une a las partes no corresponde a un contrato de trabajo, sino que existe un acto administrativo de nombramiento, que, en este caso, corresponde a un decreto alcaldicio.

En este sentido, debemos tener presente que los Funcionarios Municipales se rigen por la ley N° 18.883, que establece el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y supletoriamente por la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos, por lo que dicha relación jurídica debe necesariamente regirse por el correspondiente **ESTATUTO ADMINISTRATIVO**. Es así, que sólo para el caso de no existir el cuerpo normativo especial, individualizado en el párrafo precedente, eventualmente sería aplicable, en forma supletoria a ellos, las disposiciones del Código del Trabajo, sólo en caso que no existiera norma que solucionara la controversia, cuestión que no acontece en el caso de autos.

La serie de normas a las que se hizo relación viene en comprender una especie de sistema normativo encargado de regular las relaciones entre los funcionarios públicos y los respectivos órganos descentralizados del Estado, dejando de lado las disposiciones que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores regulas por el Código del Ramo, puesto que se trata de vínculos diversos.

LA FUNCIÓN INTEGRADORA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y SU NO APLICACIÓN A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LA EX FUNCIONARIA DE LA MUNICIPLAIDAD DE QUEMCHI. -

En razón de lo señalado por el artículo 1° incisos segundo y tercero del Código del Trabajo: *"Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o*

instituciones del Estado o de aquellos en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueran contrarias a estos últimos”.

Si bien el inciso segundo viene a establecer la regla general en la materia, en cuanto a la no aplicación de las normas del Código citado a los funcionarios de la Administración del Estado, es lo señalado por el inciso 3 lo que ha permitido a los Tribunales de Justicia, erróneamente, dar aplicación al procedimiento de tutela laboral en el caso de autos, en cuanto a ser para los jueces materiales: 1) No reguladas por el estatuto en cuestión; 2) No contrarias a estos últimos.

El artículo 485 del Código del Trabajo, en que se establece el procedimiento de tutela laboral se **aplica respecto de cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales** que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, lo que demuestra su aplicación al ámbito netamente laboral. Lo afirmado también es reiterado en escrituración de los artículos 486 (ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral) y 489 del mismo Código Laboral (vulneración de los derechos del trabajador con ocasión del despido).

Si procedemos al análisis del artículo 1 inciso 3° del Código del Trabajo, vemos que éste cuerpo legal cumple una función integradora en el ámbito del trabajo. Según la disposición, solo es aplicable el Código Laboral si existieren **materias no reguladas** por el estatuto en cuestión, las que no han de ser contrarias a éstos, lo que no es el caso. Así, no se cumple con el requisito de la supletoriedad; pues existe norma especial (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos), que se aplica con preferencia sobre la general (Código del Trabajo) en las relaciones entre funcionarios públicos y el Estado.

El problema surge cuando nos preguntamos acerca del alcance y límites de esa supletoriedad normativa en el caso de marras, donde la naturaleza jurídica de las relaciones reguladas es diversa, ya que en derecho público esta **ha de ser ESTATUTARIA**, mientras que respecto del ámbito privado es contractual. Teniendo en cuenta esta distinción esencial, desde el punto de vista del constituyente, la función integradora del artículo 1° inciso 3° resulta cuestionable, toda vez que ambas legislaciones no comparten los mismos principios, de manera que la normativa especial fuera una adaptación o matización de la general.

Así las cosas, ni la demandante ostenta la calidad de trabajadora, ni la Municipalidad de Quemchi ostenta la calidad de empleadora ni es empresa en los términos del Código del Trabajo, por lo tanto, no se configura ninguna de las hipótesis previstas por su artículo 420, que fija la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

1.d.2). - VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6, INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN:

La Constitución Política de la República señala en su artículo 6°, incisos primero y segundo que:

“Los Órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

La citada norma constitucional, en su inciso primero, consagra el llamado **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, que contempla la sujeción de todo Órgano estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas establecidas por la carta fundamental y el resto de la normativa dictada conforme a ella, además de la labor de garantizar el orden institucional de la República.

En el inciso segundo se establece el llamado **PRINCIPIO DE SUJECCIÓN PERSONAL E IGUALITARIA AL ORDEN CONSTITUCIONAL**, al imponer la aplicación directa de toda disposición constitucional respecto de cualquier órgano del estado, cualquiera sea su función o la jerarquía de sus titulares o empleados.

TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, Y VULNERACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN:

En relación a la solicitud sometida al conocimiento de S.S.a., Excma., y ahondado en la falta de competencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de la materia, este solicitante viene a señalar que la actuación respecto de la cual se solicita la inaplicabilidad del precepto legal, pues es transgresora de los Principios de Supremacía Constitucional y Juridicidad de la Actuación de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que se está vulnerando tajantemente en la actuación del tribunal *a quo*, el límite externo funcional o constitucional de la Jurisdicción, el que dice relación con que la jurisdicción se limita por las atribuciones de los otros poderes públicos, es decir, a los tribunales de justicia les está prohibido arrogarse funciones de los otros poderes del Estado.

Lo dicho anteriormente se expresa claramente en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, que señala: **“es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes”**. En el caso de marras, el fallo elaborado por el Juzgado de Letras de Ancud, viene en asentar la misma situación contrariada.

Sin duda alguna a juicio de esta parte, la modificación a las disposiciones contenidas en los estatutos especiales que regulan las relaciones entre funcionarios públicos y los órganos públicos descentralizados del Estado que la actividad jurisdiccional ejerce mediante el pronunciamiento de sus sentencias, es claramente transgresora del límite funcional externo o constitucional de la jurisdicción, lo que implica un acaparamiento de funciones pertenecientes a otro poder del Estado, en el caso en cuestión, el poder legislativo, asumiendo directamente facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas, en especial si a las sentencias pronunciadas por distintos tribunales de justicia se les da fuerza vinculante por

sus pares no superiores, toda vez que el legislador ha expresamente limitado la fuerza jurídica de dichas resoluciones judiciales, remitiéndolas exclusivamente al caso concreto.

El legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar el distinto tratamiento jurídico que deben recibir los funcionarios públicos respecto de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no siendo competente el Poder Judicial, mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales, para alterar o vulnerar las disposiciones de los referidos estatutos especiales.

LA OPCIÓN ADOPTADA POR EL LEGISLADOR RESPECTO DE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

Nuestro legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar y establecer un distinto tratamiento jurídico que es aplicable a los funcionarios públicos, en contraposición a la legislación que rige al resto de los trabajadores, esto es, el Código del Trabajo.

Para comprender la naturaleza de la función pública esta se puede conceptualizar como aquella: "*actividad que desarrolla la dotación o elemento humano de la Administración del Estado para poner en funcionamiento el servicio público*".

Según el profesor Silva Cimma, la importancia de la función pública radica en que, al permitir el funcionamiento de los servicios públicos, permite también la satisfacción de las necesidades colectivas, lo que viene ser el eje fundante del Derecho Administrativo. De esta manera, su actuación está delimitada por el Principio de Legalidad y de la Competencia. La naturaleza del vínculo que une al funcionario con la Administración es **ESTATUTARIA**, ya que no cabe en este punto un Contrato de Trabajo ni la negociación que existe en el ámbito privado de las cláusulas del mismo. Por tal motivo no hay lugar para la aplicación del Código del Trabajo, salvo las excepciones en que el mismo estatuto se remita a él bajo la forma expresa de la supletoriedad o algunos funcionarios regidos por él en casos especiales. Así corresponde al legislador determinar criterios, pautas y sistemas por los que la función pública se rige.

El régimen al que se someten los funcionarios de la Administración del Estado **ES DE DERECHO PÚBLICO**, lo que implica que está preestablecido unilateralmente, de manera objetiva, general e imparcial con anterioridad al vínculo concreto.

CONSIDERACIONES FINALES:

A.- JURISPRUDENCIA DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA EN QUE VERSA EL REQUERIMIENTO

Cabe hacer presente que este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa **ROL N° 3.853-2017**, acogió el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por la I. Municipalidad de San Miguel, respecto del inciso 3° del artículo 1° y el artículo 485 del Código del Trabajo, en un caso similar al presente, por las

consideraciones que en dicho fallo se indican, y que ameritan dictar una sentencia similar en el presente requerimiento.

2.- PROYECTOS DE LEY EN TRAMITE, QUE BUSCAN INCORPORAR EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES.

En armonía con lo expuesto, cabe señalar que existen distintos Proyectos de Ley en actual tramitación, que buscan incorporar expresamente a los funcionarios públicos y municipales, entre aquellos sujetos legitimados para interponer ante los Tribunales del Trabajo, acciones en procedimientos de Tutela establecidos en el Código del Trabajo.

La existencia de tales proyectos, ingresados tanto en la Cámara de Diputados, como en el Senado, es un reconocimiento expreso por parte de nuestro Poder Legislativo, de que las normas de tutela vigentes para los trabajadores del sector privado en el Código del Trabajo, no se extienden a los funcionarios del sector público de la administración central del Estado o municipales, que se rigen por estatutos especiales.

Los proyectos de ley a que aludimos, y que se encuentran en actual tramitación, son los siguientes: Boletines números: 9476-13; 11.875-13; 12.308-06; 12.322-13; 12.327-13; y 12.364-13

CONCLUSIÓN:

Una vez expuestos los motivos por los que este requirente ha solicitado el pronunciamiento de S.S., Excma. cabe señalar que hacer presente que considerando que **la administración se rige por el principio de juridicidad, el no tener certeza acerca de los límites que se pudiera tener esta aplicación supletoria de las normas impugnadas del Código del Trabajo, se torna en una preocupación difícil de prever para el Estado.**

Desde otra perspectiva, **GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA Y DESIGUALDAD A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS**, ya que, si bien podría alegarse que la aplicación supletoria del Código del Trabajo por la vía jurisprudencial conlleva a una superación en la desigualdad normativa existente entre los trabajadores de ambos sectores, no cumple ese fin cuando se analiza la situación entre los servidores del estado. Esto es así porque, al contrario de lo que ocurre con una ley, cuyo efecto es *erga omnes*, la vía judicial se ve restringida al **efecto entre partes, y solo en aquellos casos en que la controversia se judicialice**, existiendo la clara posibilidad de que esto ocurra en otras situaciones por motivos materiales, en cuyo caso la efectiva protección de los derechos fundamentales se restringe al que "gane el juicio", lo que atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

En relación con la acción fallada por el Juzgado de Letras de Ancud, quien basó su competencia en el inciso tercero del artículo 1° del Código laboral, en relación con el artículo 485 del mismo Código, normas respecto de las cuales se solicita su inaplicabilidad, dicho Tribunal al pronunciar su sentencia ha incurrido en infracción al **Principio de Juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental**, al arrogarse facultades y atribuciones más allá de la esfera de su competencia en el sentido que, en lo referido

a la protección de las garantías fundamentales, se hace extensible a las personas regidas por dicho estatuto el procedimiento de tutela laboral, establecido por los artículos 485 y siguientes, correspondiente al Libro V, título I, párrafo 6° del Código del Trabajo.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITO A S.S. a. EXCMA: tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso 11 del mismo texto fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acogerlo a tramitación, declararla admisible; y en definitiva, se acoja, declarando lo siguiente:

1.- Que, se acoja el requerimiento deducido por la Municipalidad de Quemchi, declarándose que el inciso 3 del artículo 1, y el artículo 485, ambos del Código del Trabajo, resultan contrarios a la Constitución Política de la República, y, por lo tanto, inaplicables en los autos caratulado **MUÑOZ MUÑOZ ALBA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI**, pendientes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por Recursos de Nulidad Laboral ROL N° 5-2019.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., **SE SIRVA DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL** en los autos ROL N° 5-2019, sobre Recurso de Nulidad, caratulado "MUÑOZ MUÑOZ ALBA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI", de la cual conoce actualmente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por S.Sa. Excma.

Hago presente que la **suspensión inmediata resulta indispensable** para que el pronunciamiento que S.Sa., adopte en estos autos, pueda tener efecto en el conocimiento y fallo del recurso de nulidad señalado.

SEGUNDO OTROSÍ: SIRVASE SS. EXCELETÍSIMA, tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia demanda vulneración derechos fundamentales con ocasión del supuesto despido y daño moral de doña Alba Muñoz Muñoz.
2. Copia de Sentencia del Juzgado de Letras de Ancud, de 19 de diciembre de 2018, causa RIT T-9-2017.
3. Copia de Recursos de Nulidad Rol Corte 5-2019.
4. Resolución de fecha 09 de enero de 2019, que declara admisible recursos de nulidad interpuesto por la demandante y la demandada.

lo enmendado "09", vale.

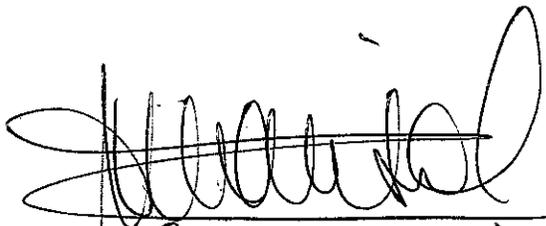
5. Certificado de fecha 01 de febrero de 2019, emitido por el Señor Secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 79 inciso segundo de la Ley orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional.

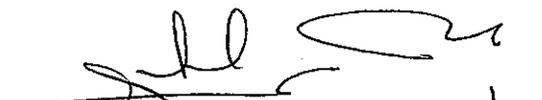
TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCELENTISIMA se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Acredito mi personería para representar a la Municipalidad de Quemchi en autos, consta en Oficio N° 1521-16 del Tribunal Electoral Regional Décima Región, de fecha 15 de noviembre del 2016, recaído en causa Rol N° 162-2016-P-A, y en el Acta de Sesión Constitutiva del Honorable Concejo Municipal de Quemchi, de fecha 06 de Diciembre de 2016; y Decreto Exento N° 8845 de 06 de Diciembre de 2016, los cuales se acompañan en esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto vengo en señalar forma de notificación especial los correos electrónicos abogada@muniquemchi.cl y cinthiachandiag@gmail.com.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder a las abogadas doña CINTHIA ESTHER CHANDIA GÓMEZ, cédula de identidad N° 13.952.907-3, y MARISOL TURRES FIGUEROA, cédula de identidad 9.059.456-7, ambas domiciliadas para estos efectos en Paseo Bulnes 107, oficina 34, Santiago.


9.059.456-7


6.641.633-k



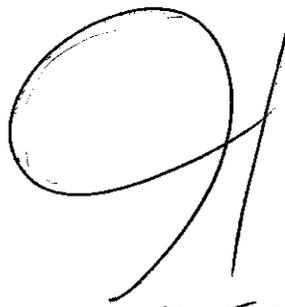
A. FECHA CALIDAD DE ABOGADOS

AUTORIZO PODER

Santiago, 11 de febrero de 2019







13.952.907-3